



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO "AJUSTE OPERACIONAL PLANTA MOLIENDA DE CEMENTO QUILICURA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0006

SANTIAGO, 05 ENE 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 97/2013, de fecha 15 de febrero de 2013 (en adelante "RCA N° 97/2013"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Molienda", del titular Cementos Bicentenario S.A.
2. La Resolución Exenta N° 0580, de fecha 15 de octubre de 2015, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Ajuste de Emplazamiento de Instalación de Faena Proyecto Planta de Molienda de Cemento Quilicura", del titular Cementos Bicentenario S.A.
3. La Resolución Exenta N° 0147, de fecha 15 de marzo de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), del proyecto "Modificaciones al Proyecto Planta de Molienda Cemento Quilicura", del titular Cementos Bicentenario S.A.
4. La Carta ingresada con fecha 22 de junio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Carlos Kubick Castro y Juan Carlos Henríquez, en representación de Cementos Bicentenario S.A. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura" (en adelante el "Proyecto").
5. El Oficio Ord. N° 1541, de fecha 28 de septiembre de 2016 del SEA RM, solicitando el pronunciamiento a la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Medio Ambiente RM") y a la Secretaría Regional de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM").
6. El Oficio Ord. N° 1773, de fecha 21 de noviembre de 2016 del SEA RM, reiterando la solicitud de pronunciamiento del Vistos anterior, a la SEREMI de Medio Ambiente RM y a la SEREMI de Salud RM.
7. El Oficio Ord. AIRE N° 1009, de fecha 30 de diciembre de 2016, de la SEREMI de Medio Ambiente RM, ingresado con fecha 30 de diciembre de 2016, ante el SEA RM.
8. El Oficio Ord. N° 8083, de fecha 30 de diciembre de 2016, de la SEREMI de Salud RM, ingresado con fecha 04 de enero de 2017, ante el SEA RM.

9. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 97/2013, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Molienda de Cemento Quilicura", cuyo titular es Cementos Bicentenario S.A. El Proyecto consistía en:
 - 1.1 La construcción y operación de una planta en la cual se realizará la recepción y procesamiento de Clinker, y otras materias primas, para la elaboración de cemento.
 - 1.2 El Proyecto consideraba dos etapas para su fase de operación. Luego de la construcción de la primera etapa (capacidad de 950.000 ton/año), toda la infraestructura de la planta Quilicura quedará para la operación del Proyecto a máxima capacidad (1.900.000 ton/año). Posteriormente, el desarrollo de la segunda etapa, que se realizará cuando las condiciones de mercado lo permitan, consistirá básicamente en la construcción de un segundo molino y las correas que permitan alimentarlo desde los silos de materias primas y llevar el producto al silo de almacenamiento de cemento para su posterior distribución.
 - 1.3 La Planta contempla un sistema de logística que se basa de manera preferente en el empleo del ferrocarril para el transporte del producto hacia los puntos finales de consumo, complementado con el uso de camiones.
 - 1.4 El proyecto considera 38 estacionamientos en total (8 para camiones y 30 para vehículos livianos, que serán subterráneos).
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0580, de fecha 15 de octubre de 2015, del SEA RM, se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado *"Ajuste de Emplazamiento de Instalación de Faena Proyecto Planta de Molienda de Cemento Quilicura"* presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Luis Yañez García y Julio Solar Caamaño, en representación de Cementos Bicentenario S.A., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en la distribución de la instalación de faena en dos sectores, dentro del área evaluada en la RCA N° 97/2013, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no corresponder a un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.

3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0147, de fecha 15 de marzo de 2016, del SEA RM, se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Modificaciones al Proyecto Planta de Molienda Cemento Quilicura*" presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Carlos Kubick Castro y el señor Erico Zursiedel Ramos, en representación de Cementos Bicentenario S.A., dicha resolución, resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en una redistribución de las obras dentro de la misma superficie evaluada ambientalmente mediante RCA N° 97/2013, sin aumentar las cantidades de almacenamiento y producción, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
4. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°4 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 97/2013, que consiste en:
- 4.1. De acuerdo a lo indicado en la RCA N° 97/2013, la operación del proyecto Planta de Molienda de Quilicura se dividiría en dos fases, de acuerdo a la capacidad de producto generado. En virtud de lo anterior, en la Fase I, la capacidad de producción del proyecto sería de 950.000 ton/año, de las cuales, el 40% se despacharía por medio de camiones y el 60 % a través de ferrocarril, en la Fase II, se alcanzaría la producción máxima para el Proyecto, con 950.000 ton/año adicionales, totalizando 1.900.000 ton/año de cemento, manteniendo la misma proporción de camiones y ferrocarril en el despacho del producto.
En base a lo anterior, el ajuste operacional que el Proponente pretende introducir al proyecto, mantendrá la producción de 950.000 ton/año de cemento según lo aprobado en la RCA N°97/2013 para la Fase I, sin embargo, el despacho del producto se realizará exclusivamente a través de camiones y no de una manera mixta (camiones y uso de ferrocarril), para ello se utilizará una mayor cantidad de camiones, aunque sin modificar la totalidad de camiones aprobados para el proyecto, es decir 144 camiones/día (flujo aprobado por la RCA N° 97/2013 para la Fase II de operación).
- 4.2. Producto del ajuste operacional, el Proyecto continuará utilizando camiones para la llegada de puzolana y yeso, no obstante, el número de camiones para la Fase I disminuirá respecto de lo aprobado ambientalmente mediante RCA N°97/2013, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

Tabla 1. Modificación a la recepción de materias primas del proyecto en Fase I

Materia Prima	Fase I (RCA N° 97/2013)	Fase I (modificación)
Puzolana	29,5 camiones/día	19 camiones/día
Yeso	7,1 camiones/día	5 camiones/día

Fuente: Tabla N° 3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 4.

De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la recepción del resto de los insumos (Clínker y cenizas) durante la Fase I no se modificará, de igual manera, declara que la recepción de insumos durante la Fase II no será modificada.

- 4.3. Además, producto del ajuste operacional, se requiere construir un estacionamiento para camiones (con una capacidad máxima de 40 camiones) que no contempla infraestructura de almacenaje y transferencia de carga, en un sector destinado como patio de acopio temporal de materiales, cuya utilización fue consultada mediante la pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Vistos N°3, y que sumados a los 6 estacionamientos

construidos, conforman un total de 46 estacionamientos para camiones para el Proyecto.

4.4. Respecto a las emisiones atmosféricas el Proponente declara, que de acuerdo a lo señalado en los Considerandos 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 de la RCA N° 97/2013, el proyecto debió presentar un Plan de compensación de emisiones de PM10, debido a que las emisiones estimadas para este contaminante superarían las 2,5 toneladas indicadas en el PPDA (D.S 66/2009 del MINSEGPRES). En particular, la compensación sería de 23,16 ton/año, equivalente al 150% de las emisiones de PM10 de fuentes estacionarias menores, móviles y resuspensión (15,44 ton/año), que anualmente generará el Proyecto durante toda su vida útil. En este sentido, el Proponente señala que la modificación propuesta generará un incremento de las emisiones de PM10 de 1,532 ton/año, sin embargo, no modificará las emisiones totales aprobadas para el proyecto estimadas en 15,44 ton/año, puesto que la Fase II de la operación incluyó las emisiones de la Fase I, por tanto, el plan de compensación de emisiones presentado en el marco de la RCA N°97/2013, se haría cargo del incremento de emisiones de la modificación propuesta.

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Medio Ambiente RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. Aire N° 1009 de fecha 30 de diciembre de 2016, señala que:

“(...) Considerando que el resultado del cálculo de estimación de emisiones presentado por el Titular no supera por si solo el límite máximo de emisiones de MP10 establecido por el D.S N° 66/2009 del MINSEGPRES y no implica una reducción de las emisiones por debajo del límite de emisiones, a juicio de esta Secretaría Regional, las medidas propuestas por el Titular en la consulta de pertinencia por si solas no serían relevantes, ya que implicarían un aumento marginal de las emisiones de MP10 aprobadas en la RCA 97/2013.

Adicionalmente, la RCA 97/2013 deja condicionado al titular a presentar un programa de Compensación de Emisiones (PCE) de MP10, conforme las condiciones indicadas en el considerando 5.1.1, el cual es presentado por el Titular en 2013.

En función de lo anterior, es opinión de esta Secretaría Regional que las modificaciones al proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, no constituyen un cambio de consideración de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 letra g del D.S N° 40/2012 del Ministerio del medio Ambiente “Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, no siendo necesario hacer ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de manera obligatoria”.

6. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud RM, a quien se solicitó su pronunciamiento. Al respecto dicha Secretaría, a través de su Ord. N° 8083 de fecha 30 de diciembre de 2016, señala que:

“(…), el ajuste operacional no generará un incremento en las emisiones atmosféricas generadas ni en el flujo vehicular, dado que las emisiones atmosféricas producto de estas modificaciones, ya fueron evaluadas dentro de la evaluación de la DIA para la fase II del proyecto “Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura”. Además, dichas emisiones totales serán compensadas en un proyecto ya aprobado por la SEREMI de Medio Ambiente R.M., situación que correspondería a la modificación de la RCA ya existente, manteniendo las mismas condiciones aprobadas ambientalmente en la RCA N°97/2013.

A su vez, se requiere construir un estacionamiento para camiones en el sector del patio de acopio (autorizado en Resolución Exenta N° 147/2016) para ser utilizado durante la fase de operación, con una capacidad máxima de 40 camiones. Pero no contempla la instalación de infraestructura de almacenaje y transferencia de carga.

De esta manera, el proyecto contará con un total de 46 estacionamientos para camiones, 6 de ellos autorizados en resolución Exenta N°147/2016. Por lo señalado, no se considera necesario el ingreso al SEIA, ya que se encuentra contemplado en la fase II del proyecto aprobado mediante RCA 97/2013.

Por lo expuesto, es opinión de esta SEREMI de Salud en función de sus atribuciones, que dichas modificaciones presentadas no requerirían ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dado que no constituirían cambios de consideración al proyecto ya aprobado, por cuanto las modificaciones propuestas no generarían impactos ambientales distintos a los ya evaluados en su oportunidad”.

7. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. Lo anterior, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
8. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
9. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
 - 9.1. La letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “aeropuerto, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas”.
 - e.3.) Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen al estacionamiento de camiones que cuente con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y pesados.”
10. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en

vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
 - Que del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal e.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la modificación propuesta contempla la implementación de un área de estacionamiento para 40 camiones, totalizando la cantidad de 46 estacionamientos para dicho tipo de vehículos, por tanto, el Proyecto no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 97/2013. Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°97/2013, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que el ajuste operacional propuesto consistente en la utilización de camiones para el despacho de la totalidad del producto durante la Fase I, manteniendo el número de camiones aprobados en la RCA N° 97/2013 para la Fase II (144 camiones/día) además de la implementación de un estacionamiento para 40 camiones, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las

características propias del proyecto aprobado, complementando lo anterior, a pesar de que se generará un aumento en las emisiones de PM10 del proyecto evaluado, estas no modificarán las emisiones totales aprobadas para el proyecto, las cuales forman parte de un plan de compensación de emisiones que fue presentado en la SEREMI de Medio Ambiente RM.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
12. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta de Molienda de Cemento Quilicura” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
13. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ajuste Operacional Planta de Molienda de Cemento Quilicura”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados los señores Carlos Kubick Castro y Juan Carlos Henríquez, en representación de Cementos Bicentenario S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



MARIO ARRUÉ CANALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GW/MAC/ACP

Distribución:

- Señores Carlos Kubick Castro y Juan Carlos Henríquez, en representación de Cementos Bicentenario S.A, Av. El Bosque Norte N° 0177, oficina 1001, comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 84-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 15.105/16.